



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 119
Accionante	JOHN FREDDY CARVAJAL BARRERA
Accionada	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
Radicado	No. 05001 31 05 013-2023-00295-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 399 de 2023
Temas	Derecho de petición
Decisión	NIEGA AMPARO POR HECHO SUPERADO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **JOHN FREDDY CARVAJAL BARRERA** identificado con **CC N° 98.670.194**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, representada por la doctora Katya Jimena Quiroz Naranjo, directora administrativa o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición y el debido proceso, ordenando a la entidad accionada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se dé respuesta de fondo a su petición conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

Para fundar la anterior solicitud, expresa el accionante que:

- El pasado 02 de mayo del año 2023, presentó ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, un derecho de petición.
- Han transcurrido los términos establecidos por ley para dar respuesta clara, oportuna, de fondo, congruente y consecuente con lo solicitado y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, no ha dado respuesta a la petición presentada el pasado 02 mayo de 2023.

Pruebas aportadas

- ✓ Constancia de envío del derecho de petición
- ✓ Copia del derecho de petición presentado el día 2 de mayo de 2023.
- ✓ Copia de recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado el 17 de abril de 2023.
- ✓ Copia del RUNT,
- ✓ Copia de su cédula de ciudadanía.
- ✓ Copia de historia clínica.
- ✓ Copia de dictamen de calificación.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (fls. 1 PDF 04OficioAdmiteJuntaRegional y 1 a 3 del PDF 06ConstanciaEnvio).

INFORME JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, allegó contestación en la que informa que emitió respuesta al derecho de petición 02 de agosto de 2023, remitida al correo electrónico gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com, que obra en el expediente y en la solicitud, en la cual le informó al accionante: "*Revisadas las bases de datos de esta entidad, se encontró que el 23 de febrero de del 2023 PP AXA COLPATRIA radico en esta entidad la documentación correspondiente a la señora JOHN FREDDY CARVAJAL BARRERA en aras de iniciar proceso de calificación.*"

Una vez se verifico que el expediente cumpliera con los requisitos, se asignó el caso por reparto a la Sala Tercera de Decisión, la cual de conformidad con el decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015 en Audiencia Privada del 02 marzo del 2023 emitió el dictamen de calificación bajo radicado N° 0102202300790 perteneciente al dictamen N° 01202301158 del 02 de marzo de 2023, a nombre de la usuaria.

El Decreto en mención, compilado por el Decreto 1072 de 2015, establece el procedimiento a seguir después de haberse emitido el dictamen de calificación, esto es, la notificación del dictamen a todas las partes dentro del Proceso.

En cumplimiento de ello a través de correo certificado de la empresa DOMISERVICIOS ABURRA Guía 92022, el 11 de marzo de 2023 se le puso en conocimiento el dictamen, Guía firmada por el usuario, según información suministrada y a la constancia de notificación donde se le informó que frente a Dicho dictamen no proceden los Recursos de Ley.

Así mismo, el dictamen de calificación se le puso en conocimiento en debida forma a las demás partes interesadas dentro del proceso de calificación y dentro de los términos otorgados para ello.

Quiere lo anterior significar que, el proceso de calificación se llevó de acuerdo con el decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015, el cual regula el actuar de las Juntas de Calificación y no se presentaron vulneraciones a lo derecho fundamentales, es pertinente indicar que el proceso ya está culminado, adjunto se le brindara una copia del Dictamen de la calificada.

Como ya se les ha indicado en varias oportunidades, ya que llevan múltiples procesos en nuestra entidad, contra los DICTAMENES DONDE LA JUNTA REGIONAL ACTUA COMO PERITOS NO PROCEDEN LOS RECURSOS, DE IGUAL MANERA NO SE LLAMA NOTIFICACION AL DICTAMEN POR LA MISMA RAZON, SOLO SE COMUNICA LA DECISIÓN DEL DICTAMEN POR SER LA UNICA INSTANCIA.

Dicha afirmación está contemplada en el artículo 1 del Decreto 1352 de 2013 que indica: "Artículo 1. Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades:

3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos.

más sin embargo después de la Aclaración y ponerlos en conocimiento con la carta que no proceden los recursos de Ley, usted como apoderado insiste en hacer uso de estos saltándose toda la normatividad vigente y retando los Decretos que nos regulan, INTERPONE RECURSO DE LEY, CUANDO SABE PERFECTAMENTE QUE NO PROCEDEN LOS RECURSOS FRENTE A ESOS PROCESOS.

Es pertinente aclararle que no es el único caso que lleva con la entidad, hay un sin numero de respuestas brindadas con la misma normatividad para que usted como apoderado se ponga en conocimiento y se instruya de la norma si la desconoce, pero usted insiste EN HACER ACTOS TEMERARIOS contra esta entidad y desgastando EL SISTEMA JUDICIAL.

En conclusión, usted como apoderado tiene conocimiento del Dictamen, esta afirmación se hace basados en que frente al mismo interpuso recursos de ley aun indicándole, informándole que no procedían, se le dio respuesta al recursos de nuevo indicándole que era improcedente y se realizo envió de acta ejecutoria para indicarle que el proceso se encontraba en firme, esta Junta Regional lo ha mantenido informado de todo el trámite, le

ha brindado todas las respuestas pertinentes y necesarias, pero ustedes como Apoderado insisten en realizar actos TEMERARIOS contra esta entidad.

Con esto hemos dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición incoado.”

Dando así respuesta a la solicitud presentada.

Finalmente solicitó declarar la acción de tutela como hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al igual que Improcedente porque existe la vía laboral ordinaria para reclamar sus derechos por otros medios distintos a la tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, vulneró los derechos fundamentales al derecho de petición y el debido proceso al no dar respuesta de fondo al señor John Freddy Carvajal Barrera, a la solicitud presentada 02 de mayo del año 2023, ante la entidad accionada.

3. EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²”;

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

..."(Subrayas y negrillas fuera de texto)

4. LA CORTE CONSTITUCIONAL DENTRO DEL ANÁLISIS DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, se ha pronunciado en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia T-150 de 2019, exponiendo que existe carencia actual de objeto, cuando se presentan estos tres elementos o motivos: el daño consumado; el hecho superado y cualquier otra circunstancia que permita

concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil. Así lo expreso:

"19. La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, "el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción". Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

*20. Respecto a lo anterior, esta Corporación ha especificado que la carencia actual de objeto por **daño consumado** "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos casos se da una materialización de la vulneración a algún derecho fundamental; por tanto, es primordial que el juez de tutela se pronuncie sobre esta vulneración y el daño que se ocasionó.*

*Por otro lado, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-085 de 2018** estableció que el hecho superado tiene ocurrencia:*

"cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"

*Finalmente, en los eventos en que se configura una carencia actual de objeto por **cualquier otra causa**, la Corte ha dicho que "(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*

*21. En particular, en el supuesto de carencia actual de objeto por **hecho superado** no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones relacionadas con el caso en estudio. Específicamente, si se considera que se debe llamar la atención sobre la falta que originó la acción de tutela en primer lugar, o condenar su ocurrencia y advertir sobre la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. Por otro lado, lo que sí resulta imprescindible en estos casos es demostrar la cabal reparación del derecho antes del momento del fallo, lo cual denotaría la existencia de un hecho superado.*

*Precisamente, la **Sentencia T-085 de 2018**, al reiterar la **Sentencia T-045 de 2008**, resumió los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado. Estos son:*

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

5. CASO CONCRETO

Analizado el material probatorio aportado por el accionante, a folio 7 PDF02AccionTutela, reposa copia de la constancia de envío de derecho de petición a través de correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2023, a folios 8 a 9 del mismo PDF, reposa copia del derecho de petición, a folios 10 a 16 milita copia de recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado el 17 de abril de 2023, en folios 17 a 21 reposa copia del RUNT, a folio 22 obra copia de su cédula de ciudadanía, a folios 24 a 96 reposa copia de la historia clínica, a folios 97 a 103 obra copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral y a folio 109 obra copia de poder.

En la respuesta allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, informó que notificó a través de correo electrónico al accionante la respuesta emitida por la entidad el 02 de agosto de 2023, a través de la cual le informaron que:

"Revisadas las bases de datos de esta entidad, se encontró que el 23 de febrero de del 2023 PP AXA COLPATRIA radico en esta entidad la documentación correspondiente a la señora JOHN FREDDY CARVAJAL BARRERA en aras de iniciar proceso de calificación.

Una vez se verifico que el expediente cumpliera con los requisitos, se asignó el caso por reparto a la Sala Tercera de Decisión, la cual de conformidad con el decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015 en Audiencia Privada del 02 marzo del 2023 emitió el dictamen de calificación bajo radicado N° 0102202300790 perteneciente al dictamen N° 01202301158 del 02 de marzo de 2023, a nombre de la usuaria.

El Decreto en mención, compilado por el Decreto 1072 de 2015, establece el procedimiento a seguir después de haberse emitido el dictamen de calificación, esto es, la notificación del dictamen a todas las partes dentro del Proceso.

En cumplimiento de ello a través de correo certificado de la empresa DOMISERVICIOS ABURRA Guía 92022, el 11 de marzo de 2023 se le puso en conocimiento el dictamen, Guía firmada por el usuario, según información suministrada y a la constancia de notificación donde se le informó que frente a Dicho dictamen no proceden los Recursos de Ley.

Así mismo, el dictamen de calificación se le puso en conocimiento en debida forma a las demás partes interesadas dentro del proceso de calificación y dentro de los términos otorgados para ello.

Quiere lo anterior significar que, el proceso de calificación se llevó de acuerdo con el decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015, el cual regula el actuar de las Juntas de Calificación y no se presentaron vulneraciones a lo derecho fundamentales, es pertinente indicar que el proceso ya está culminado, adjunto se le brindara una copia del Dictamen de la calificada.

Como ya se les ha indicado en varias oportunidades, ya que llevan múltiples procesos en nuestra entidad, contra los DICTAMENES DONDE LA JUNTA REGIONAL ACTUA COMO PERITOS NO PROCEDEN LOS RECUSRSOS, DE IGUAL MENERA NO SE LLAMA NOTIFICACION AL DICTAMEN POR LA MISMA RAZON, SOLO SE COMUNICA LA DECISIÓN DEL DICTAMEN POR SER LA UNICA INSTANCIA.

Dicha afirmación está contemplada en el artículo 1 del Decreto 1352 de 2013 que indica:

"Artículo 1. Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades:

3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos.

más sin embargo después de la Aclaración y ponerlos en conocimiento con la carta que no proceden los recursos de Ley, usted como apoderado insiste en hacer uso de estos saltándose toda la normatividad vigente y retando los Decretos que nos regulan, INTERPONE RECURSO DE LEY, CUANDO SABE PERFECTAMENTE QUE NO PROCEDEN LOS RECURSOS FRENTE A ESOS PROCESOS.

Es pertinente aclararle que no es el único caso que lleva con la entidad, hay un sin número de respuestas brindadas con la misma normatividad para que usted como apoderado se ponga en conocimiento y se instruya de la norma si la desconoce, pero usted insiste EN HACER ACTOS TEMERARIOS contra esta entidad y desgastando EL SISTEMA JUDICIAL.

En conclusión, usted como apoderado tiene conocimiento del Dictamen, esta afirmación se hace basados en que frente al mismo interpuso recursos de ley aun indicándole, informándole que no procedían, se le dio respuesta al recursos de nuevo indicándole que era improcedente y se realizó envió de acta ejecutoria para indicarle que el proceso se encontraba en firme, esta Junta Regional lo ha mantenido informado de todo el trámite, le ha brindado todas las respuestas pertinentes y necesarias, pero ustedes como Apoderado insisten en realizar actos TEMERARIOS contra esta entidad.

Con esto hemos dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición incoado.”

Así las cosas, considera este Despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia ha dado una respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante, misma que fue remitida al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones, cesando así la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

Por lo anterior, esta Judicatura considera, que en el sub lite no existe una vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que la entidad acciona emitió respuesta de fondo, resolviendo el derecho de petición presentado por el accionante, sin que tenga que ser favorable a sus pretensiones y que de acuerdo a la prueba documental aportada por la pasiva, se ha superado la vulneración al derecho que tiene el accionante al derecho de petición.

Y como al momento de proferir decisión de fondo no se observa la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se denegará el amparo constitucional solicitado, por hecho superado.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **JOHN FREDDY CARVAJAL BARRERA** identificado con **CC N° 98.670.194**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, por **HECHO SUPERADO**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaria se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente, previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

ESJ

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ba3da0b6ec7f97d923015698c2e2f2afdfab11129bac8d22d2efcf90c668ad**

Documento generado en 10/08/2023 01:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>